



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 21/2015**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR
CHICHICAPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN DE
MORELOS, OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicado. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de Andrés Carranza García, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

“IV.- EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: ---

a).- Del Poder Ejecutivo, --- 1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de las participaciones al Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el cual represento. --- **2.-** Señalo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, al Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca en el sentido de retener materialmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca para el ejercicio 2015, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden. --- **b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca: --- 1.-** Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen,

resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido-(a) en el número de expediente **CPG/309/2014** con fecha (sic) del mes de noviembre; por medio del cual en forma **inconstitucional y de propia autoridad** se está sustanciando dicho asunto de desaparición del Ayuntamiento en comento, violando el principio de procedibilidad pues en dicho procedimiento no se encuentran acreditados suficientemente los elementos a que se refieren los artículos 58 y demás relativos a la desaparición del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca enunciados en la Ley Orgánica Municipal pues dicho Ayuntamiento es preponderantemente indígena, pues dicho juicio resulta ocioso ya que surge de un grupo inconforme ligado directamente al Gobernador y operado desde la Secretaría General de Gobierno, con el único afán de disponer de los recursos que recibe este Ayuntamiento, pues la Presidenta de la Comisión de Gobernación ha externado de manera directa que ella se encarga de que se dictamine la desaparición del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y ordena de manera verbal o escrita a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que no se reconozca ni se atienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. Cabildo de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes (sic) de este Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. --- 2.- Señalo el acto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión Permanente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido-(a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones Federales (fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para el ejercicio 2015 y que forman parte de su hacienda pública municipal, reiterando que somos un Ayuntamiento Indígena. --- Así como el oficio firmado por el DIP. ADOLFO TOLEDO INFANSON, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondos III y IV para el ejercicio 2015, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y 33 fondos III y IV al Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a través de su Comisión de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales **LUCÍA CONCHA ALTAMIRANO**, quien preside dicha Comisión de Hacienda, **CARLOS VÁSQUEZ REBOLLAR**, Presidente Municipal, **ANDRÉS CARRANZA GARCÍA**, Síndico Municipal Y **JUAN GARCÍA LÓPEZ**, Tesorero Municipal, comisión autorizada por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, debidamente acreditada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, y 26⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁵ y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, se tiene a la parte actora designando delegados, así como domicilio para oír y recibir

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...]

notificaciones, y exhibiendo las documentales que acompaña.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5⁶, 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de requerir copia certificada del expediente 146/2015 al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, dígasele que, en caso de estimarse necesaria se recabará para la mejor resolución del asunto, en términos del artículo 35¹¹ de la citada normatividad reglamentaria.

De conformidad con el artículo 10, fracción II¹², de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca, y no ha**

⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia



lugar a tener como autoridades demandadas a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, así como a la Comisión Permanente de Gobernación y a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de la entidad, ya que se trata de órganos internos o subordinados de dichos poderes, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**¹³

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas, con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria, se requiere a los poderes demandados para que al dar contestación a la demanda envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, incluyendo la del expediente **CPG/309/2014** que, de acuerdo con el promovente, se formó con motivo del inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento; apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les

¹³ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, número de registro 191294.

aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, **también se les requiere** para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁵

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: [...]

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹⁵ **Tesis IX/2000,** Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República [...]



Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades

mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
C
U
E
R
D

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 21/2015**, promovida por el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Conste. CASA/RMS

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.